

**INE/CG365/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-12/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG813/2016 Y DE LA RESOLUCIÓN INE/CG814/2016, RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado.** El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG813/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

**II. Aprobación de Resolución.** El mismo catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución identificada con el número **INE/CG814/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el citado Dictamen Consolidado referido en el numeral anterior.

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación.

**IV. Acuerdo delegatorio.** Mediante acuerdo general 1/2017, del ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los medios de impugnación que en ese momento se

encontraban en sustanciación en ese órgano jurisdiccional y aquellos que se presentaran en un futuro contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal. Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

**V. Acuerdo de competencia.** El catorce de marzo de dos mil diecisiete, en términos del Acuerdo Delegatorio 1/2017, expuesto en el numeral previo, la Sala Superior, en el SUP-RAP-28/2017 acordó remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal (en adelante Sala Regional Xalapa) el medio de impugnación presentado por el Partido Verde Ecologista de México, ya que la materia del mismo se relaciona con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince de dicho instituto político en el Estado de Campeche.

**VI. Integración de expediente.** El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-12/2017**, relativo al mencionado recurso de apelación presentado por el Partido Verde Ecologista de México.

**IV. Resolución.** Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.** Se **revoca** el Dictamen Consolidado **INE/CG813/2016**, así como la resolución **INE/CG814/2016**, únicamente en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.”*

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las

sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó el proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SX-RAP-12/2017**.

3. Que el cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar las conclusiones 6, 7 y 8 del considerando 18.2.4, correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Campeche, del Dictamen Consolidado **INE/CG813/2016** y, en consecuencia, los incisos b), c) y d) del Resolutivo quinto de la Resolución **INE/CG814/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil quince en el estado de Campeche pues, señala el sumario de la decisión, le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México en tanto se violentó su garantía de audiencia y defensa.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

***“Estudio de fondo.***

(...)

Caso concreto.

(...)

“53. El actor aduce que se le privó de la garantía de audiencia y, por tanto, se le dejó en absoluto estado de indefensión, toda vez que la observación inicial fue relativa a los gastos sobre combustible y lubricantes, mantenimiento de equipos de transporte, pago de derechos y tenencia vehicular para comodatos, sin embargo, la autoridad administrativa, en atención a la respuesta a las observaciones de segunda vuelta del informe anual de ingresos y egresos del ejercicio 2015, terminó resolviendo de manera unilateral, sin existir concordancia entre lo que pidió y lo que resolvió.

54. El agravio se estima sustancialmente **fundado**; para sustentar lo anterior, se estima necesario hacer referencia a las actuaciones siguientes.

55. Del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, notificado al partido actor el seis de octubre de dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente:

(...)

#### **Egresos Servicios Generales**

3. Se observaron saldos por concepto de compra de gasolina y Mantenimiento de equipo de transporte; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente al equipo de transporte, se observó que no reporta vehículos. Los saldos en comento se detallan a continuación:

<b>CUENTA CONTABLE</b>	<b>NOMBRE DE LA CUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
53-510-2000-005	Combustibles y lubricantes	\$70,851.81
53-510-2000-013	Mantenimiento de equipo de transporte	13,249.82
53-510-2000-029	Pago de derechos y tenen vehicular p/comodatos	19,562.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$103,663.63</b>

(...)

56. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20456 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido su partido el mismo día.

57. En respuesta al oficio anterior, con este escrito número PVEMCAM/SF/021/16, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PVEM manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

*En lo que concierne a esta observación, es prudente manifestar lo siguiente: los vehículos a los cuales se les asigna el combustible y/o mantenimiento en su caso, así como el pago de la tenencia y/o derechos vehiculares que en su caso proceda, son vehículos que se encuentran bajo el régimen de comodato, y dicho contrato documento fue signado en su oportunidad y entregado al área de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como consecuencia de la revisión a nuestros informes de ingresos y egresos 2014 y con una vigencia de los mismos hasta el 30 de junio del 2016, es por esa razón que dichos vehículos al no ser propiedad del partido no se incluyeron en el inventario de Activo Fijo.*

(...)

58. Al respecto, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

*Del análisis a la respuesta proporcionada por el PVEM, se constató que contablemente no se cuenta con registros de vehículos; sin embargo, tampoco se registran comodatos por equipo de transporte, **por tanto, no existe un vínculo para las erogaciones** por un monto de \$103,663.63, motivo por el cual la observación, **se consideró no atendida.***

*Conviene señalar que en caso de que los vehículos no fueran propiedad del partido, tuvieron que no haber sido otorgados en comodato, por lo que representarían un ingreso y deberían ser reportados como una aportación en especie de militante.*

*Se les solicita presentar lo siguiente:*

- *Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos "RMES" así como las cotizaciones que amparen la aportación y el contrato de comodato respectivo.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejará el registro correspondiente.*
- *El documento que permitiera identificar al propietario del vehículo otorgado en comodato.*
- *El control de folios "CF-RMES" así como el registro centralizado de las aportaciones, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.*
- *El registro contable en cuentas de orden, del bien citado que no fuera propiedad del partido.*

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior con fundamento en los artículos 428, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP y 71, 72, 74, 108, 109, 127 del RF.

(...)

59. Como se advierte de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, consideró insatisfactoria la respuesta y señaló, en primer lugar, que, con respuesta dada a la observación, se constató que no se contaba con registros de vehículos, ni tampoco se registraban comodatos por equipo de transporte, por tanto, concluyó, que **no existía un vínculo para las erogaciones por el monto involucrado de \$103,663.63** (ciento tres mil, seiscientos sesenta y tres pesos 63/100 M.N.).

60. De ahí que consideró no atendida dicha observación y requirió de nueva cuenta al actor para que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto a dicha observación.

61. En respuesta a lo anterior, del oficio PVEMCAM/SF/023/16, referente a la solventación de las observaciones en segunda vuelta del Informe Anual de Ingresos y Egresos del Ejercicio 2015, se desprende lo siguiente:

(...)

**Solventación:**

“En lo que concierne a esta observación, es prudente manifestar lo siguiente: los vehículos a los cuales se les asigna el combustible y/o mantenimiento en su caso, así como el pago de la tenencia y/o derechos vehiculares que en su caso proceda, son vehículos que se encuentran bajo el régimen de comodato, y dicho contrato documento fue signando en su oportunidad y entregado al área de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como consecuencia de la revisión a nuestros informe de ingresos y egresos 2014, toda vez que dichos contratos establecían una vigencia de los mismos hasta el 30 de junio de 2016, sin embargo, con la finalidad de dar solventación a esta observación, se anexa la documentación solicitada, en forma impresa y digital”.

En tal virtud, se solicita a esa H. Autoridad, de por solventada esta observación.

(...)

62. Ahora bien, respecto a la conclusión en estudio, del Dictamen Consolidado se desprende lo siguiente:

(...)

**Conclusión 6**

Derivado del registro de aportaciones por concepto de comodatos, se observó que el partido presentó 6 recibos de aportaciones de militantes, los cuales carecen de “Número de registro en el padrón de militantes”, dato que brinda certeza de la personalidad del aportante como “militante del partido”.

Al recibir aportaciones de personas que no forman parte del padrón de militantes del partido político, estos se consideran “Simpatizantes”, por lo tanto, las aportaciones por un monto de \$1,278,065.00 corresponden a “Aportaciones de Simpatizantes en especie”; las cuales no se encuentran permitidas en la Operación Ordinaria.

<b>Ingresos no permitidos</b>	<b>IMPORTE</b>
Aportaciones de simpatizantes para Operaciones Ordinarias	\$1,278,065.00

Lo anterior no se hizo del conocimiento al partido en virtud de que los datos se derivan de las modificaciones realizadas a sus balanzas de comprobación y auxiliares contables, con los últimos ajustes presentados ante esta UTF el 13 de octubre de 2016, (Conclusión 6. PVEM/CA).

Por lo anterior el PVEM incumplió con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la LGPP y 95 numeral 2, inciso c) fracción i) del RF.

(...)

63. Derivado de lo anterior, es que, al momento de emitir la resolución que hoy se impugna, la autoridad administrativa electoral calificó la conducta como grave ordinaria y, una vez calificada la irregularidad y analizadas las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, se procedió a imponer la sanción por un importe de \$1,278,065.00 (un millón, doscientos setenta y ocho mil, sesenta y cinco pesos 65/100 M.N.).

64. Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica esencialmente en que, tal y como lo aduce el actor, la autoridad administrativa electoral lo privó de la garantía de audiencia y debida defensa.

65. Así, tenemos que, la conclusión que se estudia, derivó de la detección que la UTF realizó en el oficio de respuesta del PVEM, en la segunda vuelta, sin que haya evidencia que este oficio de segunda vuelta tuviera la intención de atender o aclarar algún tema relacionado con aportaciones en especie que la UTF reprocha al partido.

66. Lo anterior es así pues, como se advierte del Dictamen Consolidado, la autoridad determinó que, del registro de aportaciones por concepto de comodatos, se observó que el partido actor presentó seis recibos de aportación de militantes, los cuales carecían de número de registro en el padrón de militantes, dato que brinda certeza de la personalidad del aportante como militante del partido, por tanto, estableció que, el partido recibió aportaciones por personas que no forman parte del padrón de militantes y, en consecuencia, eran considerados simpatizantes.

67. De lo anterior concluyó que, el monto involucrado correspondía a aportaciones de simpatizantes en especie, las cuales no se encuentran permitidas en operaciones ordinarias. Por lo anterior, el Consejo General del INE estableció que el PVEM incumplió con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la LGPP y 95 numeral 2, inciso c) fracción i) del RF.

68. De ahí que, al momento de emitir la resolución e imponer la sanción, la responsable describiera la conducta como una omisión consistente en no rechazar las aportaciones en especie realizadas por diversos simpatizantes al gasto ordinario.

69. Y, en consecuencia, impusiera al partido actor una sanción económica equivalente al 100% sobre el monto excedido de las aportaciones; por tanto, ordenó la reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,278,065.00 (un millón, doscientos setenta y ocho mil, sesenta y cinco pesos 65/100 M.N.).

70. Sin que dicha aportación haya sido prevenida al PVEM y con ello garantizado su derecho de audiencia, pues lo detectaron por primera vez, a partir de la documentación presentada por el partido actor en respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, por lo que no se previno al actor sobre dicha irregularidad.

71. Lo anterior es así, porque del procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y gastos del PVEM en Campeche, en los oficios de errores y omisiones, se hizo alusión a una irregularidad consistente en

saldos por concepto de compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte, por un monto de \$103,663.63 (ciento tres mil, seiscientos sesenta y tres pesos 63/100 M.N.), sin embargo, al verificar el inventario fijo, no se observó el reporte de vehículos. Por tanto, no existía un vínculo para dichas erogaciones.

72. Sin embargo, tanto del Dictamen Consolidado como de la resolución impugnada, se desprende que, con base en los documentos entregados por el partido actor, para solventar la observación de egresos por gasolina, la autoridad determinó imponer una sanción por una irregularidad distinta, consistente en que el PVEM registró aportaciones por un monto de \$1,278,065.00 para operación ordinaria de personas que no forman parte del padrón de militantes por lo que se les consideró "Simpatizantes" siendo considerados ingresos no permitidos.

73. Situación prohibida por la normativa electoral, motivo por el cual el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 1, inciso c), de la LGPP, y 95, numeral 2, inciso c), fracción i) del RF.

74. Así, como se puede advertir, la autoridad fiscalizadora, en una primera etapa –en la etapa de revisión–, realizó observaciones consistentes en que existían gastos o egresos por concepto de gasolina, mantenimiento de equipo de transporte, así como por pago de derechos y tenencias vehiculares, sin que se desprendiera que el PVEM reportara vehículos; mientras que, en la resolución que ahora se impugna, se sancionó al partido actor, pero por razón distinta, es decir, por recibir aportaciones de simpatizantes en especie, las cuales no son permitidas para operaciones ordinarias.

75. De lo anterior, esta Sala advierte que, el apelante no tuvo pleno conocimiento de las inconsistencias que se le imputaron y por las cuales, finalmente fue sancionado; en consecuencia, le fue negada la oportunidad de presentar aclaraciones o rectificaciones, así como de aportar las pruebas que considerara pertinentes, respecto a dicha irregularidad, lo que demuestra que se violentó el derecho de audiencia y defensa del partido.

76. Lo anterior es así, puesto que, si bien la autoridad fiscalizadora únicamente tiene el deber de requerir al partido hasta en dos ocasiones respecto a los errores, inconsistencias, omisiones o documentación faltante a su informe, lo cierto es que, en el caso, no aconteció, puesto que si bien, la autoridad respetó la garantía de audiencia, ésta era encaminada solventar una observación relativa a erogaciones por compra de gasolina, y mantenimiento de equipo de transporte.

77. Sin embargo, la multa impuesta al actor en la conclusión 6, derivó de los seis recibos de aportaciones de militantes, presentados por el partido actor, para tratar de solventar en qué automóviles habían sido utilizados las erogaciones de las cuales se estaba haciendo la observación antes aludida.

78. Así, si bien la autoridad, de acuerdo a la normativa expuesta, tiene la responsabilidad de hacerle saber al partido actor, los errores y omisiones en que incurrió, lo cierto es que, el partido actor debe realizar su justificación, atendiendo a los errores que informa la responsable, sin que sea posible que, de una inconsistencia, al presentar la documentación para solventarla, la responsable pueda imponer una sanción por diversa causa, sin dar vista al actor, pues ello se traduce a una violación a su garantía de audiencia, al no ser un acto previamente conocido, del cual hubiera estado en posibilidad de solventar en tiempo y forma.

79. Además, no es óbice para lo anterior, que el Consejo General del INE, al validar el Dictamen Consolidado, respecto a la conclusión 6, sostenga lo siguiente:

(...)

**b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 6, infractora del artículo 56, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 95, numeral 2, inciso c), fracción i) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, en la conclusión en comento, el partido político no rechazó el ingreso en especie aportado por diversos simpatizantes para gasto ordinario –situación prohibida por la normativa electoral-, motivo por el cual el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 95, numeral 2, inciso c), fracción i) del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar, que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del

*día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.*

*(...)*

*80. Tal y como se observa en la resolución, la responsable afirma de manera dogmática que el partido tuvo dos plazos de diez y cinco días hábiles para subsanar las irregularidades observadas, puesto que ello no ocurrió.*

*81. Pues como se evidenció, los requerimientos realizados al PVEM, fueron en el apartado de egresos del partido, en lo relativo a servicios generales, donde se estableció que se observaron saldos por concepto de compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte, sin que se desprendiera el reporte de vehículos, sin que la autoridad en dichos oficios de errores y omisiones, observara o cuestionara alguna cuestión relativa a aportaciones por concepto de comodato por parte de militantes del partido.*

*82. De ahí que, del contenido de los oficios de errores y omisiones notificados al partido actor, sería inviable afirmar que el apelante podía anticipar que la autoridad pretendía sancionarlo por la omisión consistente en **no rechazar las aportaciones en especie realizadas por diversos simpatizantes al gasto ordinario**, conducta que es sancionada en la conclusión 6.*

*83. De ahí que, esta Sala Regional considere **fundado** el agravio hecho valer por el PVEM, pues no es válido imponer una sanción que derivó de una observación distinta, sin que el obligado cuente con un plazo razonable para solventar los errores y omisiones, pues con ello se transgrede la garantía de audiencia, y en consecuencia el principio fundamental de defensa adecuada.*

*84. Conforme a lo anterior, lo procedente es **revocar** la **conclusión 6** del respectivo Dictamen Consolidado, así como su sanción en la resolución INE/CG814/2016, a efecto de ordenar a la UTF otorgue la garantía de audiencia respecto de las aportaciones en especie que le reprocha al partido político.*

*85. Por tanto, al haber alcanzado su pretensión en relación con la conclusión sancionatoria en estudio, en la presente sentencia no se estudiarán los demás motivos de inconformidad dirigidos contra ella.*

86. Además, como consecuencia de lo anterior, esta Sala Regional estima que deben **revocarse** también, las **conclusiones 7 y 8**, así como las sanciones impuestas en las mismas; lo anterior, porque estas derivan del monto involucrado en la conclusión 6, la cual, como ya se vio, ha quedado insubsistente.”

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-20/2017 declaró la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales.

6. Que para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Xalapa en el SX-RAP-12/2017, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca el Dictamen Consolidado INE/CG813/2016, así como la resolución INE/CG814/2016, únicamente en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Revocar las conclusiones 6, 7 y 8 del Dictamen Consolidado INE/CG813/2016, así como los relativos inciso b), c) y d) del resolutivo quinto de la resolución emitida por el Consejo General del INE, identificada con el número INE/CG814/2016, a fin de otorgar al partido político garantía de audiencia respecto de las aportaciones que se le reprochan y emitir la determinación correspondiente.</li> <li>Informar del cumplimiento SX-RAP-12/2017, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se dio garantía de audiencia al Partido Verde Ecologista de México mediante oficio INE/UTF/DA-F/8109/17 de fecha 24 de mayo de 2017, recibido por el partido el día 30 del mismo mes y año.</li> <li>Al haber quedado sin efectos, se emiten nuevamente las conclusiones 6, 7 y 8 del Dictamen Consolidado y los incisos b), c) y d) del resolutivo quinto, en los cuales se consideró lo argumentado por el partido político ante la Sala Xalapa (lo que consta en el SX-RAP-12/2017), y se dio cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-20/2017 y a lo ordenado por la Sala Xalapa en el SX-RAP-12/2017.</li> <li>Se informará el cumplimiento al SX-RAP-12/2017 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente.</li> </ul>

7. Que el Dictamen Consolidado **INE/CG813/2016**, respecto del cual la Sala Regional Xalapa revocó las conclusiones 6, 7 y 8 correspondientes a Campeche, forma parte de la motivación de la Resolución **INE/CG814/2016** que aquí se acata e interviene para los efectos expresamente ordenados por dicho órgano jurisdiccional, por lo que este Consejo General procede a la modificación expresamente ordenada, en los siguientes términos:

**DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.**

(...)

◆ Derivado del registro de aportaciones por concepto de comodatos, se observó que el partido presentó 6 recibos de aportaciones de militantes, los cuales carecen del “Número de registro en el padrón de militantes”, dato que brinda certeza de la personalidad del aportante como “militante del partido”.

Al recibir aportaciones de personas que no forman parte del padrón de militantes del partido político, estos se consideran “Simpatizantes”, por lo tanto, las aportaciones por un monto de \$1,278,065.00 corresponden a “Aportaciones de Simpatizantes en especie”; las cuales no se encuentran permitidas en la Operación Ordinaria.

<i>Ingresos no permitidos</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>Aportaciones de simpatizantes para Operación Ordinaria</i>	<i>\$1.278,065.00</i>

Por lo expuesto, el PVEM incumplió con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la LGPP y 95 numeral 2, inciso c), fracción i) del RF.

Tal situación no se hizo del conocimiento al partido en virtud de que los datos se derivan de las modificaciones realizadas a sus balanzas de comprobación y auxiliares contables, con los últimos ajustes presentados ante esta UTF el 13 de octubre de 2016.

El cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal (en adelante Sala Xalapa), resolvió el Recurso de apelación identificado

con número de expediente SX-RAP-12/2017, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, que en el Punto Resolutivo Primero de la Sentencia determinó **revocar** las **conclusiones 6, 7 y 8** del Dictamen Consolidado **INE/CG813/2016**, así como los incisos **b), c) y d)** del **Resolutivo Quinto** de la resolución emitida por el Consejo General del INE, identificada con el número **INE/CG814/2016**, a efecto de otorgar la **garantía de audiencia** al Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, tal situación se hizo del conocimiento del instituto político, mediante oficio INE/UTF/DA-F/8109/17 de fecha 24 de mayo de 2017, recibido por el PVEM el día 30 del mismo mes y año.

Es importante señalar que esta autoridad tomó en consideración la información que el propio partido político presentó a la Sala Xalapa la cual, tal como consta en el párrafo 26 de la sentencia SX-RAP-12/2017, en foja 11, consistió en:

*“- Para comprobar que, de las seis aportaciones, cinco son de militantes, el actor adjunta a su demanda, oficio signado por el Director del Secretariado del INE y una certificación, en la que se hace mención de que, Rafael Vicente Montero Romero y Perla Anahí Salas Canto, sí son militantes del PVEM, por tanto, a su criterio, la observación referente a la **conclusión 6**, debe reducirse proporcionalmente.*

*- Lo anterior porque, a su decir, las aportaciones de los dos militantes mencionados, ascienden a la cantidad de **\$1,125,185.00**, de manera que, al estar acreditado que sí son militantes, la base de la sanción se debe reducir a **\$152,880.00.***

Por ello, tal como se informó al instituto político, de la revisión al PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, se verificaron los nombres y se pudo constatar que los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí, efectivamente se encuentran registrados como militantes de dicho instituto político.

Asimismo, se verificó que el PVEM recibió aportaciones de los CC. Moreno García Mirna y Alfonso Alcázar Oseguera, personas que no se localizaron en el padrón de militantes del partido político, los cuales se consideran “Simpatizantes”, por un monto de \$152,880.00 integrado como se detalla a continuación:

No. de padrón de Militantes	No. de recibo	Nombre	Importe
No se encuentra en el padrón de militantes	5	Moreno García Mirna	\$56,880.00

No. de padrón de Militantes	No. de recibo	Nombre	Importe
No se encuentra en el padrón de militantes	7	Alfonso Alcázar Oseguera	96,000.00
		<b>Total</b>	<b>\$152,880.00</b>

Los cuales corresponden a “Aportaciones de Simpatizantes en especie”; mismas que no se encuentran permitidas en la Operación Ordinaria.

Ingresos no permitidos	IMPORTE
Aportaciones de simpatizantes en especie para Operación Ordinaria	\$152,880.00

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la LGPP, y 95, numeral 2, inciso c), fracción I) del RF.

En su escrito de respuesta sin número, recibido por esta UTF el 6 de junio de 2017, el PVEM atinadamente señaló que:

*“(...) hago la valer lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante expediente identificado con clave SUP-RAP-20/2017, en el que básicamente dicho órgano jurisdiccional concluye que el caso concreto deben inaplicarse los siguientes artículos: 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y el diverso 95, numeral 2, inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del INE, al no justificarse la necesidad del criterio temporal referido, para recibir aportaciones por parte de los simpatizantes sólo durante los Procesos Electorales Federales y locales.*

*Por tal motivo no deberá aplicarse sanción alguna a este Instituto Político toda vez que derivado de la sentencia arriba citada, no se encuentra justificación alguna para que los simpatizantes no puedan realizar aportaciones a este Instituto Político fuera de Proceso Electoral, por lo que deberán inaplicarse los siguientes artículos: 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y el diverso 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del INE, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden hacer durante los procesos electorales, en conclusión se da por aceptado que sí se pueden recibir este tipo de aportaciones, de lo anterior, se concluye que mi representada no infringe la norma por la cual las faltas ya no persisten.”*

En consecuencia, del análisis a la información presentada por el PVEM tanto a la Sala Xalapa como a esta UTF, y en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-RAP-20/2017, respecto a la inaplicabilidad de los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y 95, numeral 2, inciso c), fracción I) del Reglamento de Fiscalización, la observación relativa a “Aportaciones de Simpatizantes en especie no permitidas en operación ordinaria” por un monto de \$152,880.00 **queda sin efectos, (Conclusión 6. PVEM/CA).**

◆ En la señalada sentencia recaída al expediente SX-RAP-12/2017, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, la Sala Regional Xalapa ordenó **revocar también** las **conclusiones 7 y 8** del Dictamen Consolidado **INE/CG813/2016**, así como las sanciones impuestas en los incisos **c) y d)** del **resolutivo quinto** de la Resolución emitida por el Consejo General del INE, identificada con el número **INE/CG814/2016**, puesto que derivaron del monto involucrado en la **conclusión 6.**

A ese respecto, de la revisión al PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, tal como el propio partido político lo informó a la Sala Xalapa<sup>1</sup>, se verificaron los nombres de los aportantes y se pudo constatar que los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí, efectivamente se encuentran registrados como militantes de dicho instituto político, los cuales realizaron aportaciones de militantes en especie, por un importe de \$1,125,185.00, como a continuación se desglosa:

No. de padrón de Militantes	No. de recibo	Nombre	Importe
No identificado	2	Montero Romero Rafael Vicente	\$293,310.00
No identificado	3	Montero Romero Rafael Vicente	320,875.00
No identificado	4	Salas Canto Perla Anahí	90,000.00
No identificado	6	Montero Romero Rafael Vicente	421,000.00
		Total	\$1,125,185.00

Derivado de lo anterior, el partido rebasó el límite anual establecido para las aportaciones de militantes por un importe de \$569,587.60, como se detalla a continuación:

Concepto	Importes
Total de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes 2015 (Acuerdo CG/04/15 I.E.E.C.)	\$27,779,869.84
Porcentaje para determinar el tope de aportaciones de militantes	2%
Monto máximo para aportaciones	\$555,597.40

<sup>1</sup> Cfr. Párrafo 26 de la sentencia SX-RAP-12/2017, en foja 112.

Concepto	Importes
Total de Aportaciones de Militantes Declarado	\$1,125,185.00
Rebase de Aportaciones	\$569,587.60

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la LGPP.

Consecuencia de lo expuesto respecto a las conclusiones 7 y 8, en términos de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la resolución SX-RAP-12/2017, tal situación se hizo del conocimiento del instituto político, mediante oficio INE/UTF/DA-F/8109/17 de fecha 24 de mayo de 2017, recibido por el PVEM el día 30 del mismo mes y año, oficio que tomó en consideración lo determinado por la Sala Regional Xalapa, de acuerdo a la información que le fue presentada por el propio Partido Verde Ecologista de México.

En respuesta, el a través de escrito sin número, recibido el 6 de junio de 2016, el PVEM manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Primeramente manifiesto que no se me otorgó adecuadamente la garantía de audiencia que mandató la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-RAP-12/2017, específicamente en el Considerando Quinto, mismo que señala lo que se transcribe a continuación (...)*

*Observaciones notificadas en oficio de garantía de audiencia mediante oficio número INE/UTF/DA-F/8109/17*

*(...)*

*Por lo anteriormente señalado, se advierte que esta autoridad nuevamente, está observando faltas distintas a las notificadas y plasmadas en el Dictamen Consolidado.*

*A mayor abundamiento, esta Autoridad Fiscalizadora, pretende mejorar deficiencias y errores en el Dictamen Consolidado que fue materia de impugnación, en el presente caso, esta Partido Político, hace notar a esta autoridad fiscalizadora, que ya no puede mejorar, corregir omisiones o errores en las observaciones realizadas en el Dictamen que fue materia de impugnación, situación que se considera en la especie está aconteciendo, por que como se insiste en el Dictamen que fue materia de impugnación, hubo tres conclusiones que se realizaron en determinado sentido por la autoridad fiscalizadora y ahora esta autoridad fiscalizadora mediante el oficio INE/UTF/DA-F/8109/2017 pretende mejorar los errores u omisiones en*

*relación a las observaciones que realizo a este Instituto Político en el Dictamen que fue materia de impugnación.*

*Como se ha manifestado la autoridad fiscalizadora en este momento, ya no puede mejorar o corregir sus observaciones planteadas a este Instituto Político, respecto al ejercicio ordinario del año 2015 en el estado de Campeche, por que dichas facultades han precluido, prescrito o caducado, afirmar lo contrario, llevaría a que las facultades de dicha unidad de fiscalización nunca terminarían, rompiendo con el principio de seguridad jurídica y legalidad, se insiste que en este momento la autoridad fiscalizadora ya no puede realizar modificaciones a las observaciones realizadas en el Dictamen de fiscalización aprobado en diciembre del año 2016, lo anterior guarda sustento en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 187149, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1ª./J 21/2002, Página: 314 misma que expresa:*

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

*Es un hecho notorio a esta autoridad fiscalizadora que en el presente asunto, se desarrolla conforme a las reglas de todo un juicio, donde la etapa de formular nuevas observaciones a este Instituto Político ha precluido, prescrito o caducado, ya que de permitirse lo contrario se violentaría los principios de seguridad jurídica y de legalidad al tratar de seguir realizado diversas observaciones a las planteadas en el Dictamen Consolidado que fue materia de impugnación.*

*Es por ello que solicito se dejen sin efecto las nuevas observaciones que se realizan mediante el oficio INE/UTF/DA-F/8109/2017.*

(...)

*Tal y como se insiste la observación sobre errores u omisiones técnicas al Instituto Político inicio (sic) por comprobar gastos de gasolina y termino (sic) observando esta unidad técnica un asunto sobre aportación de militantes y simpatizantes, de manera que al no existir congruencia entro (sic) lo primeramente observado en el Dictamen Consolidado y lo ahora requerido es que deberá de dejarse sin efectos las nuevas observaciones realizadas mediante oficio **INE/UTF/DA-F/8109/17.***

Del análisis a la respuesta del Partido Verde Ecologista de México se obtienen las siguientes conclusiones:

- El partido omitió presentar información o documentación respecto a la conclusión sancionatoria relativa a la posible vulneración del artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en haber rebasado el límite anual establecido en la normatividad para las aportaciones de militantes en el ejercicio 2015 por un importe de \$569,587.60, es decir, únicamente se circunscribió a señalar que no se le otorgó la garantía de audiencia que mandató la Sala Regional Xalapa.
- Al afirmar que “esta autoridad nuevamente está observando faltas distintas a las notificadas y plasmadas en el Dictamen Consolidado”, el partido político desconoce lo que él mismo reconoció, informó y documentó ante la Sala Regional Xalapa, respecto a que los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son militantes del ese instituto político, situación que consta en la sentencia SX-RAP-12/2017.
- El partido político reconoce ante el órgano jurisdiccional<sup>2</sup>, que las aportaciones en especie de los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son aportaciones en especie de militantes (que ascendieron a \$1,125,185.00), por lo que la conclusión 6 debe modificarse del monto originalmente determinado de aportaciones de simpatizantes de \$1,278,065.00 al de \$152,880.00.
- Contrario a lo señalado por el partido político, la preclusión no se presenta en la especie puesto que esta UTF realizó la notificación del mencionado oficio INE/UTF/DA-F/8109/17 para otorgar al sujeto obligado su garantía de audiencia y defensa, en acatamiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Xalapa en el SX-RAP-12/2017.

---

<sup>2</sup> Cfr. Párrafo 26 de la sentencia SX-RAP-12/2017, en foja 11.

- Aunado a lo expuesto, en la especie resulta aplicable el principio "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*"<sup>3</sup>, puesto que fue el mismo Partido Verde Ecologista de México quien reconoció expresamente ante la Sala Regional Xalapa, como consta en el SX-RAP-12/2017 que las aportaciones de los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son aportaciones en especie de militantes (que ascendieron a \$1,125,185.00); esto es, el instituto político afirma que lo que alegó ante el órgano jurisdiccional respecto a que la modificación de los montos por aportaciones de militantes sí debe aplicarse a la conclusión 6, pero que esta autoridad vulnera la normatividad al aplicar la modificación numérica consecuente a la conclusión 7, lo que resulta a todas luces contradictorio e inaplicable para esta autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior, la respuesta del partido se considera insatisfactoria.

Consecuencia de todo lo expuesto, y como lo señaló la Sala Regional Xalapa, las conclusiones 7 y 8 derivaron de lo determinado en la conclusión 6, por lo que la UTF realizó las modificaciones al Dictamen Consolidado de acuerdo a lo señalado por el órgano jurisdiccional en el SX-RAP-12/2017 y de acuerdo a lo informado y comprobado por el Partido Verde Ecologista de México.

Esto es, tal como se informó al instituto político, de la revisión al PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, se verificaron los nombres y se pudo constatar que los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí, efectivamente se encuentran registrados como militantes de dicho instituto político, por lo que el monto de aportaciones de simpatizantes se redujo de \$1,278,065.00 al de \$152,880.00,

Consecuencia de la modificación descrita se concluye que no existió vulneración a lo establecido en el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, como originalmente se había determinado en el Dictamen Consolidado.

Empero, al realizar las modificaciones pertinentes, de acuerdo a lo expresamente reconocido por el PVEM ante la Sala Xalapa, en tanto las aportaciones de los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son aportaciones en

---

<sup>3</sup> Cfr. PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA. Consultado en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000426.pdf>  
“(…) Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la cual puede entenderse, como "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "**nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa**".”

especie de militantes que ascendieron a \$1,125,185.00, si existió una vulneración a lo establecido en el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, al rebasar el límite de aportaciones anuales de militantes por un monto total de \$569,587.60.

En consecuencia, al haber rebasado el límite anual establecido en la normatividad para las aportaciones de militantes en el ejercicio 2015 por un importe de \$569,587.60, el PVEM incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por lo cual la observación **quedó no atendida, (Conclusión 7. PVEM/CA).**

♦ En la señalada sentencia recaída al expediente SX-RAP-12/2017, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, la Sala Regional Xalapa ordenó **revocar también** las **conclusiones 7 y 8** del Dictamen Consolidado **INE/CG813/2016**, así como las sanciones impuestas en los incisos **c) y d)** del **resolutivo quinto** de la Resolución emitida por el Consejo General del INE, identificada con el número **INE/CG814/2016**, puesto que derivaron del monto involucrado en la **conclusión 6.**

A ese respecto, adicionalmente se determinó que las aportaciones de los CC. Moreno García Mirna y Alfonso Alcázar Oseguera, rebasan el límite anual individual de simpatizantes establecido, como se detalla a continuación:

Concepto	Importes
Tope máximo de Gatos de Campaña para la Elección Estatal Ordinaria de Gobernador 2009 (Acuerdo CG/008/09 I.E.E.C.)	\$8,626,359.63
Porcentaje para determinar el tope de aportaciones de simpatizantes	0.5%
Monto máximo para aportaciones	\$43,131.80

De la revisión a los registros contables y documentación soporte de las aportaciones de simpatizantes, se constató que recibió las aportaciones de la siguiente manera:

No. de padrón de Militantes	No. de recibo	Nombre	Aportación	Importe	Límite Individual de Aportaciones	Rebase de Aportaciones
No se encuentra en el padrón de militantes	5	Moreno García Mirna	Automóvil Chevrolet Matiz modelo 2011	\$56,880.00	\$43,131.80	\$13,748.20

No. de padrón de Militantes	No. de recibo	Nombre	Aportación	Importe	Límite Individual de Aportaciones	Rebase de Aportaciones
No se encuentra en el padrón de militantes	7	Alfonso Alcázar Oseguera	Local #12 de la Av. Lavalle Urbina Mzn G1 L-12 Local 14 zona AH KIMPECH	96,000.00	43,131.80	52,868.20
		<b>Total</b>		<b>\$152,880.00</b>	<b>\$86,263.60</b>	<b>\$66,616.40</b>

Del análisis del cuadro anterior se puede observar que la C. Moreno García Mirna, simpatizante del partido político, realizó una aportación en especie que supera el límite establecido por un importe de \$13,748.20; asimismo, el C. Alfonso Alcázar Oseguera, simpatizante del partido político, realizó una aportación en especie que supera el límite individual establecido por un importe de \$52,868.20, dando un monto total del rebase de aportaciones de \$66,616.40.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la LGPP.

Consecuencia de lo expuesto respecto a las **conclusiones 7 y 8**, en términos de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la resolución SX-RAP-12/2017, tal situación se hizo del conocimiento del instituto político, mediante oficio INE/UTF/DA-F/8109/17 de fecha 24 de mayo de 2017, recibido por el PVEM el día 30 del mismo mes y año, oficio que tomó en consideración lo determinado por la Sala Regional Xalapa, de acuerdo a la información que le fue presentada por el propio Partido Verde Ecologista de México.

En respuesta, a través de escrito sin número, recibido el 6 de junio de 2016, el PVEM manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Primeramente manifiesto que no se me otorgó adecuadamente la garantía de audiencia que mandató la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-RAP-12/2017, específicamente en el Considerando Quinto, mismo que señala lo que se transcribe a continuación (...)*

*Observaciones notificadas en oficio de garantía de audiencia mediante oficio número INE/UTF/DA-F/8109/17*

(...)

*Por lo anteriormente señalado, se advierte que esta autoridad nuevamente, está observando faltas distintas a las notificadas y plasmadas en el Dictamen Consolidado.*

*A mayor abundamiento, esta Autoridad Fiscalizadora, pretende mejorar deficiencias y errores en el Dictamen Consolidado que fue materia de impugnación, en el presente caso, esta Partido Político, hace notar a esta autoridad fiscalizadora, que ya no puede mejorar, corregir omisiones o errores en las observaciones realizadas en el Dictamen que fue materia de impugnación, situación que se considera en la especie está aconteciendo, por que como se insiste en el Dictamen que fue materia de impugnación, hubo tres conclusiones que se realizaron en determinado sentido por la autoridad fiscalizadora y ahora esta autoridad fiscalizadora mediante el oficio INE/UTF/DA-F/8109/2017 pretende mejorar los errores u omisiones en relación a las observaciones que realizo a este Instituto Político en el Dictamen que fue materia de impugnación.*

*Como se ha manifestado la autoridad fiscalizadora en este momento, ya no puede mejorar o corregir sus observaciones planteadas a este Instituto Político, respecto al ejercicio ordinario del año 2015 en el estado de Campeche, por que dichas facultades han precluido, prescrito o caducado, afirmar lo contrario, llevaría a que las facultades han precluido, prescrito o caducado, afirmar lo contrario, llevaría a que las facultades de dicha unidad de fiscalización nunca terminarían, rompiendo con el principio de seguridad jurídica y legalidad, se insiste que en este momento la autoridad fiscalizadora ya no puede realizar modificaciones a las observaciones realizadas en el Dictamen de fiscalización aprobado en diciembre del año 2016, lo anterior guarda sustento en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 187149, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1ª./J 21/2002, Página: 314 misma que expresa:*

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

*Es un hecho notorio a esta autoridad fiscalizadora que en el presente asunto, se desarrolla conforme a las reglas de todo un juicio, donde la etapa de formular nuevas observaciones a este Instituto Político ha precluido, prescrito o caducado, ya que de permitirse lo contrario se violentaría los principios de seguridad jurídica y de legalidad al tratar de seguir realizando diversas observaciones a las planteadas en el Dictamen Consolidado que fue materia de impugnación.*

*Es por ello que solicito se dejen sin efecto las nuevas observaciones que se realizan mediante el oficio INE/UTF/DA-F/8109/2017.*

(...)

*Tal y como se insiste la observación sobre errores u omisiones técnicas al Instituto Político inicio (sic) por comprobar gastos de gasolina y termino (sic) observando esta unidad técnica un asunto sobre aportación de militantes y simpatizantes, de manera que al no existir congruencia entro (sic) lo primeramente observado en el Dictamen Consolidado y lo ahora requerido es que deberá de dejarse sin efectos las nuevas observaciones realizadas mediante oficio **INE/UTF/DA-F/8109/17**.*

Del análisis a la respuesta del Partido Verde Ecologista de México se obtienen las siguientes conclusiones:

- El partido omitió presentar información o documentación respecto a la conclusión sancionatoria relativa a la posible vulneración del artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en haber rebasado el límite anual establecido en la normatividad para las aportaciones de simpatizantes en el ejercicio 2015 por un importe de \$66,616.40, es decir, únicamente se circunscribió a señalar que no se le otorgó la garantía de audiencia que mandató la Sala Regional Xalapa.
- Al afirmar que “esta autoridad nuevamente está observando faltas distintas a las notificadas y plasmadas en el Dictamen Consolidado”, el partido político desconoce lo que él mismo reconoció, informó y documentó ante la Sala Regional Xalapa, respecto a que de las seis aportaciones, cinco fueron realizadas por militantes, señalando que los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son militantes de ese instituto político, situación que consta en la sentencia SX-RAP-12/2017.
- En razón de lo afirmado por el partido político, respecto a que cinco de las seis aportaciones fueron realizadas por militantes, la autoridad electoral fiscalizadora realizó una búsqueda de los CC. Moreno García Mirna y

Alfonso Alcázar Oseguera en el PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, obteniendo un resultado negativo, por lo que se consideró a dicho ciudadanos como “Simpatizantes” del partido político en cuestión.

- Contrario a lo señalado por el partido político, la preclusión no se presenta en la especie puesto que esta UTF realizó la notificación del mencionado oficio INE/UTF/DA-F/8109/17 para otorgar al sujeto obligado su garantía de audiencia y defensa, en acatamiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Xalapa en el SX-RAP-12/2017.
- Aunado a lo expuesto, en la especie resulta aplicable el principio “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”<sup>4</sup>, puesto que fue el mismo Partido Verde Ecologista de México quien reconoció expresamente ante la Sala Regional Xalapa, como consta en el SX-RAP-12/2017 que las aportaciones de los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son aportaciones en especie de militantes (que ascendieron a \$1,125,185.00); esto es, el instituto político afirma que lo que alegó ante el órgano jurisdiccional respecto a que la modificación de los montos por aportaciones de militantes sí debe aplicarse a la conclusión 6, pero que esta autoridad vulnera la normatividad al aplicar la modificación numérica consecuente a las conclusiones 7 y 8, lo que resulta a todas luces contradictorio e inaplicable para esta autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior, la respuesta del partido se considera insatisfactoria.

Consecuencia de todo lo expuesto, y como lo señaló la Sala Regional Xalapa, las conclusiones 7 y 8 derivaron de lo determinado en la conclusión 6, por lo que la UTF realizó las modificaciones al Dictamen Consolidado de acuerdo a lo señalado por el órgano jurisdiccional en el SX-RAP-12/2017 y de acuerdo a lo informado y comprobado por el Partido Verde Ecologista de México.

Esto es, tal como se informó al instituto político, de la revisión al PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, se verificó que el PVEM recibió aportaciones de los CC. Moreno García Mirna y Alfonso Alcázar Oseguera, personas que no se localizaron en el padrón de militantes del partido político, los cuales se consideran “Simpatizantes”, por un monto de \$152,880.00.

---

<sup>4</sup> Cfr. PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA. Consultado en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000426.pdf>

“(…) Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la cual puede entenderse, como “nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza”, “nadie puede alegar su propia torpeza” o “nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa”.”

Puesto que el monto de aportaciones de simpatizantes se redujo de \$1,278,065.00 al de \$152,880.00, se vulneró lo establecido en el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, como originalmente se había determinado en el Dictamen Consolidado, pero se aplica la disminución conducente al monto involucrado. Esto es, el monto de rebase originalmente determinado era de \$992,053.20, y con la modificación ya expuesta se reduce a un monto total del rebase de aportaciones individuales de \$66,616.40.

En consecuencia, al haber rebasado el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias en el ejercicio 2015 por un importe total de \$66,616.40, el PVEM incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por lo cual la observación **quedó no atendida, (Conclusión 8. PVEM/CA).**

(...).

### **Conclusiones de la revisión del informe**

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456 numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

1. PVEM/CA. (...)
6. PVEM/CA. El PVEM registró Aportaciones de Simpatizantes en especie para operación ordinaria por un monto de \$152,880.00

En acatamiento a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-RAP-20/2017, respecto a la inaplicabilidad de los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y 95, numeral 2, inciso c), fracción I) del Reglamento de Fiscalización, la conclusión queda sin efectos.

7. PVEM/CA. El PVEM rebasó el límite máximo anual establecido en la normatividad para las aportaciones de militantes en el ejercicio 2015 por un importe de \$569,587.60

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

8. PVEM/CA. El PVEM rebasó el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015, por un monto de \$66,616.40.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en los artículos 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

(...).”

8. Que la Sala Regional Xalapa revocó los incisos b), c) y d) del resolutivo quinto de la Resolución **INE/CG814/2016**, por lo que este Consejo General procede a la modificación expresamente ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

**“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.**

(...)

#### **18.2.4 Comité Ejecutivo Estatal Campeche.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal referido, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo las actividades ordinarias del comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

a) (...)

b) **Conclusión 6:** queda sin efectos.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 7**

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 8**

e) (...)

f) (...)

g) (...)

a) (...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció que la **conclusión 6**, queda sin efectos.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la **conclusión 7** infractora del artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto en la conclusión en comento el partido político excedió el límite máximo anual establecido respecto de las aportaciones de militantes, por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que en términos de la normatividad electoral y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa en el SX-RAP-12/2017, se respetó la garantía de audiencia del Partido Verde Ecologista de México mediante oficio INE/UTF/DA-F/8109/17 de fecha 24 de mayo de 2017, recibido por el PVEM el día 30 del mismo mes y año.

En respuesta, el a través de escrito sin número, recibido el 6 de junio de 2016, el PVEM manifestó:

*“Primeramente manifiesto que no se me otorgó adecuadamente la garantía de audiencia que mandató la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-RAP-12/2017, específicamente en el Considerando Quinto, mismo que señala lo que se transcribe a continuación (...)*

*Observaciones notificadas en oficio de garantía de audiencia mediante oficio número INE/UTF/DA-F/8109/17*

*(...)*

*Por lo anteriormente señalado, se advierte que esta autoridad nuevamente, está observando faltas distintas a las notificadas y plasmadas en el Dictamen Consolidado.*

*A mayor abundamiento, esta Autoridad Fiscalizadora, pretende mejorar deficiencias y errores en el Dictamen Consolidado que fue materia de impugnación, en el presente caso, esta Partido Político, hace notar a esta autoridad fiscalizadora, que ya no puede mejorar, corregir omisiones o errores en las observaciones realizadas en el Dictamen que fue materia de impugnación, situación que se considera en la especie está aconteciendo, por que como se insiste en el Dictamen que fue materia de impugnación, hubo tres conclusiones que se realizaron en determinado sentido por la autoridad fiscalizadora y ahora esta autoridad fiscalizadora mediante el oficio INE/UTF/DA-F/8109/2017 pretende mejorar los errores u omisiones en relación a las observaciones que realizo a este Instituto Político en el Dictamen que fue materia de impugnación.*

*Como se ha manifestado la autoridad fiscalizadora en este momento, ya no puede mejorar o corregir sus observaciones planteadas a este Instituto Político, respecto al ejercicio ordinario del año 2015 en el estado de Campeche, por que dichas facultades han precluido, prescrito o caducado, afirmar lo contrario, llevaría a que las facultades de dicha unidad de fiscalización nunca terminarían, rompiendo con el principio de seguridad jurídica y legalidad, se insiste que en este momento la autoridad fiscalizadora ya no puede realizar modificaciones a las observaciones realizadas en el Dictamen de fiscalización aprobado en diciembre del año 2016, lo anterior guarda sustento en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 187149, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1ª./J 21/2002, Página: 314 misma que expresa:*

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** *La preclusión es uno de los*

*principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

*Es un hecho notorio a esta autoridad fiscalizadora que en el presente asunto, se desarrolla conforme a las reglas de todo un juicio, donde la etapa de formular nuevas observaciones a este Instituto Político ha precluido, prescrito o caducado, ya que de permitirse lo contrario se violentaría los principios de seguridad jurídica y de legalidad al tratar de seguir realizando diversas observaciones a las planteadas en el Dictamen Consolidado que fue materia de impugnación.*

*Es por ello que solicito se dejen sin efecto las nuevas observaciones que se realizan mediante el oficio INE/UTF/DA-F/8109/2017.*

(...)

*Tal y como se insiste la observación sobre errores u omisiones técnicas al Instituto Político inicio (sic) por comprobar gastos de gasolina y termino (sic) observando esta unidad técnica un asunto sobre aportación de militantes y simpatizantes, de manera que al no existir congruencia entro (sic) lo primeramente observado en el Dictamen Consolidado y lo ahora requerido es que deberá de dejarse sin efectos las nuevas observaciones realizadas mediante oficio **INE/UTF/DA-F/8109/17.***

Del análisis a la respuesta del Partido Verde Ecologista de México, como se señaló en el Dictamen Consolidado, se obtuvieron las conclusiones siguientes:

- El partido omitió presentar información o documentación respecto a la conclusión sancionatoria relativa a la posible vulneración del artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en haber rebasado el límite anual establecido en la normatividad para las aportaciones de militantes en el ejercicio 2015 por un importe de \$569,587.60, es decir,

únicamente se circunscribió a señalar que no se le otorgó la garantía de audiencia que mandató la Sala Regional Xalapa.

- Al afirmar que “esta autoridad nuevamente está observando faltas distintas a las notificadas y plasmadas en el Dictamen Consolidado”, el partido político ignoró lo que él mismo reconoció, informó y documentó ante la Sala Regional Xalapa, respecto a que los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son militantes del ese instituto político, situación que consta en la sentencia SX-RAP-12/2017.

- El partido político reconoció ante el órgano jurisdiccional<sup>5</sup> que las aportaciones en especie de los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son aportaciones en especie de militantes (que ascendieron a \$1,125,185.00), por lo que la conclusión 6 se modificó del monto originalmente determinado de aportaciones de simpatizantes de \$1,278,065.00 al de \$152,880.00.

- Contrario a lo señalado por el partido político, la preclusión no se presenta en la especie puesto que esta UTF realizó la notificación del mencionado oficio INE/UTF/DA-F/8109/17 para otorgar al sujeto obligado su garantía de audiencia y defensa, en acatamiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Xalapa en el SX-RAP-12/2017.

- Aunado a lo expuesto, en la especie resulta aplicable el principio “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”<sup>6</sup>, puesto que fue el mismo Partido Verde Ecologista de México quien reconoció expresamente ante la Sala Regional Xalapa, como consta en el SX-RAP-12/2017 que las aportaciones de los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son aportaciones en especie de militantes (que ascendieron a \$1,125,185.00); esto es, el instituto político afirma que lo que alegó ante el órgano jurisdiccional respecto a que la modificación de los montos por aportaciones de militantes sí debe aplicarse a la conclusión 6, pero que esta autoridad vulnera la normatividad al aplicar la modificación numérica consecuente a la conclusión 7, lo que resulta a todas luces contradictorio e inaplicable para esta autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria.

---

<sup>5</sup> Cfr. Párrafo 26 de la sentencia SX-RAP-12/2017, en foja 11.

<sup>6</sup> Cfr. PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA. Consultado en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000426.pdf>

“(…) Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la cual puede entenderse, como “nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza”, “nadie puede alegar su propia torpeza” o “nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa”.”

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.<sup>7</sup>

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)<sup>8</sup>**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a la conclusión referida, observada en el Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una acción consistente en exceder el límite máximo anual permitido respecto de las aportaciones de militantes.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El instituto político cometió una irregularidad al exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2015, por un monto de \$569,587.60 (quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

---

<sup>7</sup> En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Campeche.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones por concepto de financiamiento privado que exceden el límite establecido por la norma, se vulnera el principio de equidad que rige el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos, pues la Legislación Electoral establece una limitación al monto de los recursos privados en manos de los partidos políticos, al señalar que la ley debe **garantizar que el financiamiento público prevalezca**, con la finalidad de asegurar que el financiamiento privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un tope a las aportaciones privadas en su conjunto.

Aunado a lo anterior, al exceder el límite señalado el partido vulneró el principio de legalidad que rige su actuación pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, esto es, en el caso concreto, no excederse en el límite establecido en la norma comicial.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la vulneración a los principios ya apuntados, como consecuencia un financiamiento indebido, toda vez que

derivado de su ilegal actuación, el instituto político se colocó en una situación de ventaja respecto de los demás partidos.

Cabe señalar que el régimen de financiamiento de los partidos políticos implica un conjunto de normas de carácter imperativo que condicionan la conducta que debe asumir el Estado y sus órganos, es este caso, el respetar los límites o prohibiciones en la materia.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos. Asimismo, establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la fracción II de la aludida disposición constitucional establece que la ley secundaria garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 51 del referido ordenamiento legal, en armonía con la fracción II del citado artículo 41 constitucional, se dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley de la materia, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe dárseles, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

Así las cosas, los partidos políticos están obligados a respetar el límite de aportaciones de militantes, pues la normatividad aplicable, a la letra establece:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 56.**

(...)

**2.** *El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*

**a)** *Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;*

(...).”

En la especie, el partido se benefició con aportaciones que exceden el límite establecido para el ejercicio 2015, lo cual constituye *per se*, una violación a lo antes transcrito, por lo cual ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo antes señalado.

Cabe señalar que, el actuar de los partidos políticos en cuanto al origen de su financiamiento, al ser entidades de interés público, se encuentran limitados a lo establecido específicamente en las disposiciones atinentes. En consecuencia, los sujetos obligados no pueden obtener beneficios al margen de lo previsto por el legislador, por lo que la autoridad electoral debe velar por que la totalidad de recursos que beneficien a los partidos políticos se apeguen a lo dispuesto por la norma.

Por otra parte, los partidos políticos tienen la obligación de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador federal y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Así, conforme al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al establecer un límite a las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento del régimen de partidos; en efecto, la

finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto del sistema de financiamiento, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así las cosas, en los términos previamente referidos la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conlleva a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia.

En el caso concreto, ha quedado acreditado que el sujeto obligado, al exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2015, cometió una irregularidad que debe ser sancionada.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por

lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesis el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta acreditada en la investigación del procedimiento en que se actúa, son los

principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, puesto que con dicha conducta no fue posible proteger los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos en el ejercicio anual 2015.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor vulnera directamente en los bienes jurídicos aquí señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **1. Calificación de la falta cometida.**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado excedió el límite máximo anual establecido respecto de las aportaciones de militantes.

- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos, toda vez que el partido excedió el límite máximo anual establecido respecto de las aportaciones de militantes durante el ejercicio 2015.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de sujetarse al límite establecido para las aportaciones por concepto de financiamiento privado, vulnera directamente los principios de equidad y legalidad que rigen el financiamiento de los sujetos obligados, dado que con ello el partido político tuvo acceso a mayores recursos de los permitidos, colocándose en una situación ventajosa respecto de los demás entes políticos, y desapegando su actuar a los cauces legales.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que rebasó el límite establecido para las aportaciones de militantes por \$569,587.60 (quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.), situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad y de legalidad en el régimen de financiamiento.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>9</sup>

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

---

<sup>9</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Bajo esta tesis, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido Político Nacional con acreditación local, así como del partido político con registro en la entidad federativa.

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar la situación económica del Partido Verde Ecologista de México, derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir a nivel federal y por otra parte, del financiamiento público estatal que recibe de los Organismos Públicos Locales.

En este contexto, es importante señalar que en diversas disposiciones legales en el ámbito estatal, se establece la posibilidad de que un partido político con registro nacional y acreditación local, pierda el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo anterior al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de la elección correspondiente; por lo que bajo dicha modalidad el partido político no pierde la acreditación a nivel estatal, únicamente pierde el derecho a la prerrogativa en cita.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México en Campeche sí cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción económica que en el presente caso sea acreedor.

Para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político derivada de recursos federales y estatales, a continuación se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecisiete:

Ámbito	Entidad	Acuerdos	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2017
Local	Campeche	CG/03/17	\$31,595,789.83
Federal	Federal	INE/CG623/2016	\$338,022,361.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Verde Ecologista de México	INE-CG775-2015	\$134,008.42	\$134,008.42	\$0.00	\$0.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del partido político en el estado de Campeche, el pago de la sanción económica que en su

caso se imponga con relación a la falta sustancial se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

Toda vez que la autoridad ejecutora de la sanción ordenada en la resolución de mérito corresponde al Organismo Público Local de la entidad federativa, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de la sanción lo siguiente:

1. Una vez que la sanción impuesta por la autoridad electoral nacional quede firme, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o porque la misma no haya sido materia de impugnación, la sanción se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quedó firme.
2. De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar un registro de la sanción en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará a los Organismos las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la UTV OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

3. Para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

4. Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo.
5. Una vez ejecutada la sanción correspondiente, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad deberá rendir un informe detallado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

Una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;*
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

## **Conclusión 7**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$569,587.60 (quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a rebasar los límites de aportaciones de militantes y las normas infringidas [artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al rebasar los límites de aportaciones de militantes**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto excedido de las aportaciones por **\$569,587.60 (quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.)**, lo cual asciende a un total de **\$569,587.60 (quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$569,587.60 (quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la conclusión 8, infractora del artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, al rebasar el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político,

contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 8 del Dictamen Consolidado, se identificó que el instituto político rebasó el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015 por \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.).

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El instituto político incurrió en una irregularidad consistente en rebasar el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015, por un monto de \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.).

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil quince.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Campeche.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por rebasar el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015, por tanto se vulnera el principio de legalidad y equidad que rige el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos, pues la Legislación Electoral establece una limitación al monto de los recursos privados en manos de los partidos, al señalar que la ley debe garantizar que el financiamiento público prevalezca, con la finalidad de asegurar que el financiamiento privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un tope a las aportaciones privadas en su conjunto.

Aunado a lo anterior, al rebasar el límite establecido por la normatividad, el partido vulnera el principio de legalidad que rige su actuación, pues, los institutos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, esto es, en el caso concreto no exceder el rebasar el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión **8**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 56**

(...)

**2.** *El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*

**a) a c)** (...)

**d)** *Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.*

(...)”

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la vulneración a los principios ya apuntados, como consecuencia un financiamiento indebido, toda vez que derivado de su ilegal actuación, el instituto político se colocó en una situación de ventaja respecto de los demás partidos.

Cabe señalar que el régimen de financiamiento de los partidos políticos implica un conjunto de normas de carácter imperativo que condicionan la conducta que debe asumir el Estado y sus órganos, es este caso, el respetar los límites o prohibiciones en la materia.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos. Asimismo, establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley secundaria garantizará que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Como se precisó con anterioridad la intención de establecer límites a los recursos provenientes del financiamiento privado que podrán recibir los institutos políticos para el desarrollo de sus actividades, es a fin de hacer prevalecer el financiamiento público sobre el privado; de tal forma que dicha obligación se constituye como una regla que establece la equidad entre partidos.

Ahora bien el artículo 56, contempla como deberá ajustarse el financiamiento privado, es decir, expresa los límites anuales, a los cuales deberán sujetarse, pues el régimen de financiamiento de partidos políticos prioriza los recursos públicos sobre los de origen privado.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado por la norma analizada, consiste en invertir a los recursos de los que los partidos políticos se alleguen, de legalidad y transparencia, bajo un marco de equidad entre los diversos entes políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por otra parte, los partidos políticos tienen la obligación de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador federal y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, conforme al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al establecer un límite a las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento del régimen de partidos; en efecto, la

finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto del sistema de financiamiento, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad, estableciendo un entorno de equidad entre los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos apeгarse a los porcentaje establecidos por la norma, a efecto de salvaguardar los intereses de equidad y legalidad entre los institutos políticos en el cauce del desarrollo de sus actividades, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al Partido Político Nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en invertir a los recursos de los que los partidos políticos se alleguen, de legalidad y transparencia, bajo un marco de equidad entre los diversos entes políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias;

por lo que en ese sentido, la inobservancia de dicha regla, por sí misma constituye una falta sustancial.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el instituto político rebasó el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015, por un monto de \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.).

Así las cosas, en los términos previamente referidos la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conlleva a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la conducta del instituto político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 56, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de legalidad y equidad en la contienda.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta acreditada en la investigación del procedimiento en que se actúa, son los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento de los Partidos Políticos, así como el actuar de los mismos.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al instituto político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el principio de legalidad y equidad en la contienda.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **1. Calificación de la falta cometida.**

Para la calificación de la de infracción, resulta necesario tener presente las consideraciones siguientes:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido rebasó el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015, por un importe total de \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.) por lo que el partido vulneró la equidad que debe regir su financiamiento, y la legalidad que debe regir su actuar.

- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, la equidad y la legalidad, en el régimen de financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acredita la vulneración al principio de legalidad y equidad, toda vez que el partido rebasó el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015 por un monto de \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.) considerando que los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida son de relevancia para financiamiento de los partidos políticos.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de sujetarse al límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015, vulnera directamente los principios de equidad y legalidad que rigen el financiamiento de los Partidos Políticos, dado que con ello el instituto político tuvo acceso a mayores recursos de los permitidos, colocándose en una situación ventajosa respecto de los demás partidos políticos, y desapegando su actuar a los cauces legales.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez rebasó el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015, por \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.) situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad y de legalidad en el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado incoado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>10</sup>

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del

---

<sup>10</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido Político Nacional con acreditación local, así como del partido político con registro en la entidad federativa.

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar la situación económica del Partido Verde Ecologista de México, derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir a nivel federal y por otra parte, del financiamiento público estatal que recibe de los Organismos Públicos Locales.

En este contexto, es importante señalar que en diversas disposiciones legales en el ámbito estatal, se establece la posibilidad de que un partido político con registro nacional y acreditación local, pierda el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo anterior al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de la elección correspondiente; por lo que bajo dicha modalidad el partido político no pierde la acreditación a nivel estatal, únicamente pierde el derecho a la prerrogativa en cita.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México en Campeche sí cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción económica que en el presente caso sea acreedor.

Para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político derivada de recursos federales y estatales, a continuación se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecisiete:

Ámbito	Entidad	Acuerdos	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2017
Local	Campeche	CG/03/17	\$31,595,789.83
Federal	Federal	INE/CG623/2016	\$338,022,361.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Verde Ecologista de México	INE-CG775-2015	\$134,008.42	\$134,008.42	\$0.00	\$0.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del partido político en el estado de Campeche, el pago de la sanción económica que en su caso se imponga con relación a la falta sustancial se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

Toda vez que la autoridad ejecutora de la sanción ordenada en la resolución de mérito corresponde al Organismo Público Local de la entidad federativa, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de la sanción lo siguiente:

1. Una vez que la sanción impuesta por la autoridad electoral nacional quede firme, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o porque la misma no haya sido materia de impugnación, la sanción se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quedó firme.
2. De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar un registro de la sanción en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará a los Organismos las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la UTV OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

3. Para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

4. Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo.

5. Una vez ejecutada la sanción correspondiente, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad deberá rendir un informe detallado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

Una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;*
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

### **Conclusión 8**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual

del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **rebasar el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015**, por un monto de \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.), y la norma infringida (56, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político al rebasar el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015 por un monto de \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**9.** Que la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México por las conclusiones 6, 7 y 8 de Campeche en la Resolución **INE/CG814/2016**, consistió en:

Sanción en resolución INE/CG814/2016	Modificación	Sanción en Acatamiento a SX-RAP-12/2017
<p><b>QUINTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.4</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Comité Ejecutivo Estatal Campeche</b> las sanciones siguientes:</p> <p><b>a) (...)</b></p>		<p><b>QUINTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>18.2.4</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Comité Ejecutivo Estatal Campeche</b> las sanciones siguientes:</p> <p><b>a) (...)</b></p>

Sanción en resolución INE/CG814/2016	Modificación	Sanción en Acatamiento a SX-RAP-12/2017
<p><b>b) 1</b> faltas de carácter sustancial: conclusión <b>6</b>.</p> <p>Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,278,065.00 (un millón doscientos setenta y ocho mil sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>c) 1</b> falta de carácter sustancial: conclusión <b>7</b>.</p> <p>Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$623,143.56 (seiscientos veintitrés mil ciento cuarenta y tres pesos 56/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>d) 1</b> falta de carácter sustancial: conclusión <b>8</b>.</p> <p>Una reducción <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,488,079.80 (un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>e) (...)</b></p> <p><b>f) (...)</b></p> <p><b>g) (...)</b></p> <p><b>SEXTO. (...)</b></p>	<p>Se da cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-RAP-20/2017 respecto a la inaplicabilidad de los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y 95, numeral 2, inciso c), fracción I) del Reglamento de Fiscalización, por lo que la conclusión y su respectiva sanción se dejan sin efectos.</p> <p>Originalmente se sancionó haber rebasado el límite anual para aportaciones de simpatizantes en el ejercicio 2015; para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Xalapa en el SX-RAP-12/2017 y al considerar lo expresamente reconocido por el PVEM ante la mencionada Sala Regional, se sanciona el rebase al límite anual para aportaciones de militantes en el ejercicio 2015.</p> <p>Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Xalapa en el SX-RAP-12/2017 y al considerar lo expresamente reconocido por el PVEM ante la mencionada Sala Regional, se adecua y se reduce el monto de sanción.</p>	<p><b>b) 1</b> falta de carácter sustancial: conclusión <b>6</b>: Queda sin efectos.</p> <p><b>c) 1</b> falta de carácter sustancial: conclusión <b>7</b>.</p> <p>Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$569,587.60 (quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>d) 1</b> falta de carácter sustancial: conclusión <b>8</b>.</p> <p>Una reducción <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.)</b>.</p> <p><b>e) (...)</b></p> <p><b>f) (...)</b></p> <p><b>g) (...)</b></p> <p><b>SEXTO. (...)</b></p>

**10.** Que el presente acatamiento no vulnera el principio *non reformatio in peius* (no reformar para empeorar) puesto que, como lo señaló la Sala Xalapa en el SX-RAP-12/2017, las conclusiones 7 y 8 del Dictamen INE/CG813/2016, y sus respectivas sanciones impuestas en la Resolución INE/CG814/2016, derivan de la conclusión 6, por lo que al modificarse aquella, de acuerdo a la información y documentación que el Partido Verde Ecologista de México presentó a la Sala Xalapa, al acatar lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se impactaron las modificaciones consecuentes.

**11.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifican los incisos **b), c) y d)** del Resolutivo **QUINTO** de la Resolución **INE/CG814/2016**, para quedar en los siguientes términos:

#### **“R E S U E L V E**

(...)

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.4** de la presente Resolución, se imponen al **Comité Ejecutivo Estatal Campeche** las sanciones siguientes:

**a)** (...)

**b) 1** falta de carácter sustancial: conclusión **6**: Queda sin efectos.

**c) 1** falta de carácter sustancial: conclusión **7**.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$569,587.60 (quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

**d) 1** falta de carácter sustancial: conclusión **8**.

Una reducción **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.)**.

**e)** (...)

**f)** (...)

**g)** (...)

**SEXTO.** (...)

(...).”

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifican los Acuerdos **INE/CG813/2016** e **INE/CG814/2016**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9, 10** y **11** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, **dentro** de las **24 horas** siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal (Sala Regional Xalapa) sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-12/2017**.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación notifique el contenido del presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche, para lo procedente.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**